

Se suscribe á este periódico que sale los lunes, miércoles y viernes, calle de san Lázaro número 26, á 8 reales en la capital, llevado á las casas; y 12 rs. fuera de ella, franco de porte.



Los comunicados y avisos particulares que deseen insertarse se remitirán francos de porte al editor, abonando además el coste de su impresión en el boletín oficial.



BOLETIN OFICIAL DE GUADALAJARA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de esta Provincia.

Continúa al n. 73, del Viernes 23 de Diciembre.

Art. 201. En el desempeño del oficio de conciliadores que encarga la Constitución á los alcaldes, se comportarán con la prudencia y circunspección que exige el objeto de una institución tan sabia, dando providencia, y haciendo cuantos esfuerzos les dicte su celo para que se verifique la conciliación y se conserve la tranquilidad particular entre los habitantes, y aun la interior de las familias.

Art. 202. En el mes de Enero de cada año remitirán los alcaldes al Gefe político estados en que se manifieste con espresion, pero sucintamente, el núm. de negocios, divididos en clases, que se han presentado á la conciliación, el de aquellos en que se ha conseguido esta, aquietándose los interesados, y el de los que por no haber habido conformidad, se han entablado ó estan para entablarse en los tribunales.

Art. 203. Estos estados se formarán por lo que resulte en los libros de conciliaciones, y serán tantos cuantos hayan sido los Alcaldes conciliadores, con espresion de los nombres de estos.

Art. 204. El objeto de la remision de estos estados á los Gefes políticos es para que examinándolos, hagan publicar en los periódicos lo que les parezca mas notable en ellos, así para hacer manifiestas prácticamente las ventajas de esta institución, como para que se aplauda á los Alcaldes conciliadores que la hayan desempeñado bien, estimulando el celo de los demas.

Art. 205. Así como los alcaldes deben prote-

ger muy cuidadosamente la libertad civil de los españoles, sin impedirles las reuniones inocentes que no esten prohibidas por las leyes, deben velar con mucho cuidado para evitar en lo posible las que suelen hacerse en las tabernas y otros parajes semejantes, por los inconvenientes que ofrecen con frecuencia.

Art. 206. Zelarán tambien para que no haya garitos ni juegos prohibidos para corregir los vicios y excesos contra la moral pública, y para proceder contra los vagos y mal entretenidos en los términos que previenen las leyes.

Art. 207. Los Alcaldes estan autorizados para ejecutar gubernativamente las penas impuestas por las leyes de policia y bandos de buen gobierno, y para imponer y esigir multas que no pasen de quinientos reales á los que los desobedezcan ó les falten al respeto, y á los que turben el orden y el sosiego público; pero se abstendrán de ejecutar arrestos y prisiones fuera de los casos y en otros términos que los prevenidos en la Constitución y en las leyes. Las multas serán aplicadas á Penas de Cámara.

Art. 208. En los ramos de beneficencia y de salud pública desempeñarán los alcaldes la parte que determinen las leyes y reglamentos de los mismos ramos.

Art. 209. Los vecinos y demas interesados que se sientan agraviados por las providencias de los alcaldes en los negocios políticos gubernativos, deberán hacer sus recursos al Gefe político de la provincia, que tomando conocimiento de lo fundado ó infundado de las quejas, resolverá lo que estime justo y conveniente.

Art. 210. Si algunos interesados quisieren remitir por el conducto de los alcaldes las instancias que dirijan á los Gefes políticos, las entregarán á dichos alcaldes, y estos las remitirán con

su informe y con toda la instrucción que sea posible. Los alcaldes serán responsables por la morosidad que se note en dar curso á dichas instancias.

Art. 211. Los alcaldes obedecerán y ejecutarán las ordenes que les comunique el Gefe político de la provincia, y seguirán con él la correspondencia periódica que les prevenga, dándole todas las noticias y avisos que pida.

Art. 212. Los Alcaldes primeros de las cabezas de partido judiciales recibirán las órdenes circulares que les remitan los Gefes políticos para comunicarlas á los pueblos de los mismos partidos, y acusarán su recibo precisamente por el primer correo.

Art. 213. Dispondrán sin tardanza la circulación á los pueblos de su distrito, por verederos ó por otro medio mas equitativo que disponga el Gefe político, haciendo recoger los correspondientes recibos, y luego que hayan reunido los de todos los pueblos, darán nuevo aviso al Gefe político de estar ejecutada la circulación, conservando dichos recibos para su resguardo.

Art. 214. Los alcaldes primeros, asi de los pueblos capitales como de los subalternos, harán que se publiquen por bandos y por los demas medios acostumbrados, las circulares que contengan francas en la secretaría de ayuntamiento para que pueda verlas cualquier vecino que lo apetezca. Tambien cuidarán de que se hagan presentes á los ayuntamientos todas las circulares que reciban, ejecutándolo sin dilacion y expresándose individualmente en el acta ó acuerdo en que se verifique.

Art. 215. Todo lo que queda prevenido en los artículos precedentes en cuanto á las circulares de los Gefes políticos, se entenderá tambien con respecto á las que se expidan por las Diputaciones provinciales.

Art. 216. Los alcaldes auxiliarán con su autoridad y jurisdicción la cobranza de las contribuciones que deban hacer los ayuntamientos procediendo para ello gubernativamente y por via de apremio contra los bienes de los contribuyentes hasta su embargo y venta para que se realice el pago.

Art. 217. Del mismo modo procederán gubernativamente y por embargo y venta de los bienes para hacer efectivos los descubiertos y deudas á favor de los propios y arbitrios, pósitos y otros fondos comunes del pueblo.

Art. 218. Para dirigir estos procedimientos se pasará por el ayuntamiento al alcalde una certificación en que conste que los ha acorda-

do, con presencia de las cuentas, obligaciones, libros ó asientos en que consten los débitos; pero los alcaldes solo entenderán en los expedientes que se formen con estas certificaciones mientras conserven el carácter de gubernativos, debiendo cesar en ellos y pasarlos al juzgado de primera instancia luego que por oponerse excepción legítima, por intentarse tereería de dominio ó de acreedor de mejor derecho, ó por cualquier otra causa legal, deban hacerse contenciosos.

Art. 219. Tambien prestarán los Alcaldes su autoridad y la fuerza coactiva en lo que sea necesario para ejecutar todas las demas providencias y acuerdos de los Ayuntamientos.

Art. 220. El Secretario de los Alcaldes en los asuntos político-gubernativos, es el mismo que el del Ayuntamiento con la dotacion que se le señala por este concepto; y los papeles correspondientes á aquellos asuntos se conservarán en la Secretaría y Archivo del mismo Ayuntamiento.

Art. 221. En los negocios en que por su menor cuantía puedan conocer los Alcaldes como jueces, y en los que preparen bajo el mismo concepto para pasarlos á los tribunales, ó por encargo ó comision de estos, deberán valerse de los Escribanos numerarios, Reales ó del crimen, y solo y en el caso de no haberlos en el pueblo, ó de hallarse impedidos física ó legalmente podrán actuar ante los Secretarios.

Art. 222. Ni estos ni los Alcaldes llevarán derechos algunos por los expedientes ó negocios puramente gubernativos, ni tampoco por la expedición de pasaportes y por sus refrendaciones.

Art. 223. Los Alcaldes solos firmarán los oficios y los demas papeles de su correspondencia con los Gefes políticos.

Art. 224. El Alcalde, si fuere único, y donde haya mas de uno el primer nombrado, cuidará bajo su responsabilidad de que se renueven los individuos del Ayuntamiento en el tiempo, modo y forma que previenen la Constitución, el decreto de 23 de Mayo de 1812 y lo demas que rijan en la materia.

Art. 225. Tambien cuidará de que se convoque al vecindario para la celebracion de las Juntas parroquiales por el medio que estuviere en uso, y con la anticipacion á lo menos de ocho dias. Se hará segunda convocatoria á los cuatro dias de hecha la primera, y se repetirá el dia anterior á la celebracion de las Juntas.

Art. 226. En los pueblos donde haya mas de una parroquia, al mismo tiempo de disponer la primera convocatoria, hará el alcalde que se cite al ayuntamiento para que se designen conforme á lo que está establecido los otros alcaldes

y Regidores que hayan de presidir respectivamente las Juntas.

Art. 227. Los Presidentes de estas cuidarán de que en cada una de ellas se nombren un Secretario y dos Escrutadores. Los mismos Presidentes, Secretarios y Escrutadores serán responsables, si no se estendieren las actas con la formalidad que corresponde.

Art. 228. Del mismo modo cuidará el alcalde, y donde hubiere mas de uno, el primer nombrado, de que se verifique oportunamente la celebracion de la Junta de Electores que ha de presidir el mismo, autorizándola el Secretario de ayuntamiento.

Art. 229. En esta Junta tambien se nombrarán dos Escrutadores de entre los Electores, y se procederá sucesivamente á la eleccion para cada oficio, sin pasar á la de alcalde segundo hasta que esté hecha la del primero, y así en cuanto á las demas. Las votaciones no serán secretas, antes bien deberá constar en el acta el elector que vota y la persona á quien da su voto, á fin de que en su caso pueda hacerse efectiva la responsabilidad que corresponda. El Presidente, los escrutadores y el Secretario serán responsables por las faltas de formalidad en la estension del acta.

Art. 230. Las Juntas parroquiales y de Electores se celebrán en los primeros dias festivos del mes de Diciembre, mediando á lo menos cuatro desde la conclusion de la primera hasta el principio de la segunda. Cuando por causas graves no se puedan celebrar en estos dias se avisará de ello al Gefe político sin la menor dilacion. En los años en que deban hacerse las elecciones de Diputados á Cortes no se celebrarán las Juntas parroquiales el primer domingo de Diciembre en las capitales de provincia.

Art. 231. Hechas las elecciones se dará cuenta al Gefe político, y á la Diputacion provincial con oficios separados, y acompañando á cada uno una certificacion en que se acredite quiénes son los electos.

Art. 232. El dia primero de cada año se pondrá en posesion á los nuevos Capitulares, sin suspenderlo á pretexto de tachas ó de recursos que se hayan intentado, ó se pretendan intentar y se dará aviso de haberlo cumplido, así al Gefe político como á la Diputacion.

Art. 233. El último domingo de Setiembre, cada dos años en que deben celebrarse las Juntas electorales de parroquia, de que habla el capítulo 3.º título 3.º de la Constitucion, se avisará á los vecinos por los medios que estuvieren en uso, para que concurran á las Juntas en

el domingo siguiente, repitiéndose estos avisos segunda y tercera vez, como queda prevenido en el artículo 225.

Art. 234. Los alcaldes, y donde hubiere mas de uno el primer nombrado, cuidarán bajo su responsabilidad de que se ejecute así, y dispondrán al mismo tiempo que la primera convocatoria, la reunion del ayuntamiento para que se designen con arreglo á lo que previene el artículo 46 de la Constitucion, las personas que hayan de presidir respectivamente las Juntas, si hubiese en el pueblo muchas parroquias.

Art. 235. Celebradas las Juntas, el alcalde único ó primer nombrado dará aviso de ello al Gefe político de la provincia, y al alcalde primero de la cabeza de partido cuidando de avisar de su nombramiento al elector ó electores que por ausencia, por enfermedad ó por otra causa no hayan concurrido, al *Te Deum* que se canta despues de la eleccion, y no sepan oficialmente la suya.

Art. 236. Los alcaldes primeros de las cabezas de partido dispondrán lo conveniente para que se verifiquen las elecciones del mismo partido en los dias señalados, y en los términos que previene la Constitucion.

Art. 237. Por último, los alcaldes de los pueblos desempeñarán todas las otras funciones que les estan encomendadas por las leyes, reglamentos y ordenanzas municipales, en lo que no se oponga á la presente instruccion.

CAPITULO IV.

de los gefes políticos.

Art. 238. Estando el Gobierno político de las provincias, segun el artículo 324 de la Constitucion, á cargo del Gefe político nombrado por el Rey en cada una de ellas, reside en él la superior autoridad dentro de la provincia para cuidar de la tranquilidad pública, del buen orden, de la seguridad de las personas y bienes de sus habitantes, de la ejecucion de las leyes y órdenes del Gobierno, y en general de todo lo que pertenece al orden público, para la mayor prosperidad de la provincia.

Art. 239. El Gefe político será respetado y obedecido de todos, y responsable de los abusos de su autoridad, y no solo podrá hacer efectivas gubernativamente las penas impuestas por las leyes de policia y bandos de buen gobierno, sino que tendrá facultad para imponer y exigir multas que no pasen de mil reales, á los que le desobedezcan ó le falten al respeto, y á los que

turben el orden ó el sosiego público, no cometiendo culpas y delitos sobre los cuales se deba formar causa, por tener una pena señalada terminantemente en el código penal.

Art. 240. Habrá un Gefe político en todas las provincias en que haya Diputación provincial, y mediante á estar ya hecha la división provisional del territorio español, no podrá haber Gefe político subalterno en ninguna parte sin que lo acuerden las Cortes á propuesta del Gobierno, que para hacerla deberá oír á la Diputación provincial respectiva.

Art. 241. Cada Gefe político tendrá un Secretario y un Oficial mayor nombrado por el Rey con los sueldos señalados en el decreto de las Cortes de 27 de Enero del año anterior.

Art. 242. El cargo de Gefe político estará por regla general separado de la Comandancia de las armas en cada provincia; pero en las plazas que se hallaren amenazadas del enemigo, ó en cualquier caso en que la conservación ó restablecimiento del orden público y de la tranquilidad y seguridad general así lo requieran, podrá el Gobierno reunir temporalmente el mando militar y político, dando cuenta á las Cortes de los motivos que haya tenido para ello.

Art. 243. El Gefe político tendrá su residencia ordinaria en la capital de la provincia, debiendo hallarse precisamente en ella en los días señalados por la Constitución para el nombramiento de los electores de partido, de los Diputados á Cortes y de la Diputación provincial.

Art. 244. También deberán residir en la capital, en los días en que celebre sesiones la Diputación provincial, á las que deberá asistir como individuo Presidente; pero si se le ofreciese salir á algún pueblo de la provincia con un motivo de conocida urgencia, podrá hacerlo.

Art. 245. El sueldo que han de gozar los Gefes políticos será el señalado en el decreto mencionado de 27 de Enero del año anterior.

Art. 246. Los Gefes políticos de las provincias tendrán el tratamiento de señoría á menos que les corresponda otro mayor por alguna otra razón. El Gefe político de la corte que ejerza este destino en propiedad, tendrá mientras lo obtenga el tratamiento de *excelencia*.

Art. 247. Los Gefes políticos podrán continuar en el mando por un tiempo indeterminado y ser removidos ó trasladados á voluntad y juicio del Gobierno, que tendrá siempre á la vista la utilidad pública, y el mejor servicio del Estado.

Art. 248. En caso de vacante y mientras se provea, y en caso de imposibilidad temporal del

Gefe político de la provincia, hará sus veces el Intendente, si no se hallare designada de antemano por el Gobierno la persona que deba desempeñar el cargo. Si faltase también el Intendente, hará las veces de Gefe el Secretario del Gobierno político; pero en este caso se observará en cuanto á la presidencia de la Diputación lo que previene el art. 332 de la Constitución.

Art. 249. Para ser nombrado Gefe político se requiere haber nacido en el territorio español, ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, y mayor de veinte y cinco años, gozar de buen concepto en el público, haber acreditado desinterés, moralidad y adhesión á la Constitución y á la independencia y libertad política de la Nación, sin que sirva de impedimento el que sea natural de la provincia en que haya de ejercer sus funciones.

Art. 250. Cuidará el Gefe político de que se proceda periódicamente á la renovación de los ayuntamientos con arreglo á la Constitución, á la ley de 23 de mayo de 1812, y á los demás decretos y resoluciones vigentes.

Art. 251. El Gefe político presidirá sin voto el ayuntamiento de la capital de la provincia y el Gefe subalterno donde lo haya presidirá del mismo modo el ayuntamiento de la cabeza de partido ó pueblo en que tenga su residencia. Cuando se hallaren por cualquiera razón en algún pueblo de su respectivo distrito, podrán presidir el ayuntamiento siempre que lo crean conveniente.

Art. 252. Como Presidente de la Diputación provincial cuidará el Gefe político superior de que se reúna aquella á 1.º de Marzo de cada año para dar principio á sus sesiones; de que se reúna igualmente en las épocas en que la misma Diputación lo acuerde, y de que para el debido desempeño de sus obligaciones y encargos se guarde el mejor orden en el modo de tratarse los negocios, y se active la instrucción y despacho de los expedientes.

(Continuará)

ANUNCIO.

Se halla vacante el partido de Cirujano de la Villa de Sayaton su vecindario 103. vecinos su dotación 100 fanegas de trigo bueno cobradas en Santa Maria de Agosto de cada un año por el mismo, exento de contribución. Los aspirantes á él dirigirán sus solicitudes francas de porte al Ayuntamiento antes del 25 del corriente mes que se provera y manifestaran el pliego de condiciones.

IMPRESA DEL EDITOR.